

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902956  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0647  
Condenado: **DUVAN ANDRES CARDENAS BARON**  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2021- 2165

---

**Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DUVAN ANDRES CARDENAS BARON**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C.P, en la dirección **KDX 225-5-80 BARRIO GALAN DE OCAÑA**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 27 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **DUVAN ANDRES CARDENAS BARÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.678.236, a las penas principales de **27 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin embargo, mediante providencia del 19 de agosto de 2020 el juzgado fallador resolvió adicionar y aclarar en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, en el sentido de sustituir al sentenciado la prisión extramural por prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante escrito radicado el día 10 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

### CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **10 de noviembre de 2019**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado **25 meses y 19 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **16 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **27 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que mediante constancia secretarial emitida por la secretaria de este despacho en el cual se informa: “siendo las 11:50 a.m, desde mi celular personal, me contacté al abonado... me contestó la señora BEATRIZ KATERINE RIBON SANCHEZ, quien funge como denunciante del proceso 544986001132201902956, y víctima del sentenciado DUVAN ANDRES CARDENAS BARON, y le informé el propósito de la llamada, y las actuaciones llevadas en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria seguida contra el prenombrado sujeto procesal, y así como también del escrito rubricado por este último y lo señalado por auto del 1° de Diciembre del presente año. Realizado lo anterior, me respondió que en una videollamada realizada por parte del Juzgado fallador, aceptó las excusas presentadas por parte del señor CARDENAS BARON, y convalida además la excusa presentada por parte del sujeto procesal, informando que **ACEPTABA NUEVAMENTE la reparación**”.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 225-5-80 BARRIO GALAN DE OCAÑA** fue

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencia que el mismo se encuentra en su lugar de domicilio.

Ahora bien, durante su periodo de cautiverio ha mantenido una conducta buena, no hubo condena en perjuicios con base en la sentencia que se vigila.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno no se observa anotación de otro proceso, tampoco presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y no presenta antecedentes penales diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **DUVAN ANDRES CARDENAS BARÓN**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 1 mes y 11 días y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo periodo, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a DUVAN ANDRES CARDENAS BARÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.678.236, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 1 mes y 11 días y previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885749

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0450

Condenado: **HERMIDES DURAN PAEZ**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Lesiones Personales.  
Interlocutorio No. 2021-2166

---

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, condenó a **HERMIDES DURAN PAEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 13.140.303, a la pena principal de **132 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión y a la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 20 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 7,5 días, 1 mes, 1 mes y 1 día, 1 mes y 1 día, 23-días, 1 mes y 1,5 días.

A través de auto de fecha 16 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 28 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

*«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

...  
5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).

## CASO CONCRETO

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **04 de noviembre de 2018<sup>1</sup>**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **47 meses y 25 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **09 meses y 13 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
20/11/2021		7.5
20/11/2021	1	
20/11/2021	1	1
20/11/2021	1	1
20/11/2021		23
20/11/2021	1	1.8
16/06/2021	1	
16/06/2021	1	
28/10/2021	1	1
11/11/2021	1	8
<b>TOTAL</b>	<b>09</b>	<b>13</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **57 meses y 8 días de prisión**.

Tal y como se indicó con anterioridad **HERMIDES DURAN PAEZ** ha descontado un total de **57 meses y 8 días de prisión**, tiempo superior a la **tercera parte** (44 meses) de la pena impuesta, dado que fue condenado a **132 meses de prisión**) siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2° de la citada norma, como también el del numeral 1°, esto es, estar en *fase de mediana seguridad*.

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **HERMIDES DURAN PAEZ**.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **HERMIDES DURAN PAEZ** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas,

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria, cartilla biográfica y ficha técnica.

presentada a favor de **DURAN PAEZ**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

**Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.**

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **DURAN PAEZ**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS** presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 13.140.303, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

**TERCERO:** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **HERMIDES DURAN PAEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 13.140.303, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190156700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00491

Condenado: **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**

Delito: Extorsión Agravada en grado Tentativa.

Interlocutorio No. 2021-2167

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18346528	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		160	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		160	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190156700  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00491  
Condenado: **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**  
Delito: Extorsión Agravada en grado Tentativa.  
Interlocutorio No. 2021-2168

---

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18346666	01/10/2020 – 31/10/2020	-	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	160	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>160</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESÚS REINALDO GÓMEZ LÓPEZ**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901567  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0491  
Condenado: **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ**  
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa  
Interlocutorio No. 2021- 2169

---

Ocaña, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, condenó a **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ** Identificado con CC. No. 26.847.128, a la pena principal de **36 MESES DE PRISION** y multa de 150 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, esta Agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 26 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 8,5 días, 28,5 días, 1 mes y 1,5 días, 25,5 días, 1 mes, 1 mes.

A través de autos de fecha 29 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días, 10 días.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **17 de julio de 2019**<sup>1</sup> fecha en que fue capturado en flagrancia y en fecha 18 de julio de 2019 le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **29 meses y 12 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **5 meses y 24 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
26/07/2021	8.5
26/07/2021	28.5
26/07/2021	1 mes y 1,5 días
26/07/2021	25.5
26/07/2021	1 mes
26/07/2021	1 mes
29/12/2021	10 días
29/12/2021	10 días
<b>Total</b>	<b>5 meses y 24 días</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **35 meses y 6 días de prisión**, lapso inferior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JESUS REINALDO GOMEZ LOPEZ** Identificado con CC. No. 26.847.128, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA